



MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS "TAJO-SALOR"

ANUNCIO de 2 de marzo de 2018 sobre modificación definitiva de Estatutos. (2018080482)

La Asamblea de la Mancomunidad de Municipios "Tajo-Salor", en sesión ordinaria, de fecha 1 de julio de 2016, aprobó inicialmente la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Integral de Municipios Tajo-Salor, con el fin de adaptar los mismos a la disposición adicional segunda de la Ley 6/2016, de 24 de junio, de modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura, en la que se añadía un nuevo apartado 7 a la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura.

Sometido el expediente a información pública e informado por los organismos competentes, la modificación ha sido aprobada definitivamente por la Asamblea de la Mancomunidad de Municipios Tajo-Salor, en sesión ordinaria de fecha 3 de marzo de 2017 y ratificada, mediante acuerdo plenario, por cada una de las entidades locales que la componen.

Arroyo de la Luz, 2 de marzo de 2018. El Presidente, RAFAEL PACHECO RUBIO.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS TAJO SALOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

Artículo 1.

1. Los municipios de Alcántara, Aliseda, Arroyo de la Luz, Brozas, Casar de Cáceres, Garrovillas de Alconetar, Hinojal, Malpartida de Cáceres, Mata de Alcántara, Monroy, Navas del Madroño, Piedras Albas, Santiago del Campo, Talaván, Villa del Rey de la provincia de Cáceres, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en mancomunidad voluntaria de municipios para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.
2. La mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 2.

La mancomunidad se denominará Tajo Salor y tiene su sede propia en el Municipio de Arroyo de la Luz, que estará obligado a prestar los locales necesarios para que ésta pueda cumplir con sus fines.

**Artículo 3. Fines.**

1. La mancomunidad asume entre sus servicios concretos los siguientes:
 - a. Oficina de gestión urbanística y conservación y rehabilitación de la edificación.
 - b. Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - c. Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
 - d. Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
 - e. Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
 - f. Colaboración con las administraciones competentes en la ejecución de políticas públicas de formación y empleo.
2. Asimismo, la mancomunidad podrá asumir aquellas competencias orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. Para la asunción de nuevos servicios incluidos en los párrafos anteriores, será necesario la conformidad de todos los municipios mancomunados interesados en el mismo, por acuerdo de la Asamblea de los mismos y por mayoría absoluta.
4. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
5. La prestación de los fines enumerados en los párrafos anteriores supone la subrogación por parte de la mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole por tanto la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse

Artículo 4.

1. La mancomunidad, como entidad local voluntaria de carácter no territorial y de conformidad con las determinaciones contenidas en los presentes estatutos y con lo establecido en la legislación en materia de régimen local asume las siguientes potestades:
 - a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
 - b) Las potestades tributaria y financiera.
 - c) La potestad de programación o planificación.



- d) La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.
 - e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
 - f) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
 - g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
 - h) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
 - i) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes
2. Dentro de su ámbito de competencias, la mancomunidad podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunidades, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejecutar acciones previstas en las leyes y, en especial suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado para la realización de las funciones que le son propias.

CAPÍTULO II

GOBIERNO Y REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 5. Gobierno de la Mancomunidad.

El gobierno y la administración de la mancomunidad corresponde a la Asamblea, integrada por todos los representantes de los municipios mancomunados, y a su Presidente, asistidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 6. Órganos de la Mancomunidad

1. Los órganos necesarios de la Mancomunidades Tajo-Salor son los siguientes:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Especial de Cuentas.
- d) El Presidente de la mancomunidad.
- e) Un Vicepresidente de la mancomunidad.



2. No obstante el órgano plenario de la mancomunidad podrá crear cuantas comisiones informativas sean necesarias teniendo en cuenta el número de servicios y competencias que asuma la mancomunidad. Su régimen de funcionamiento será el establecido en el ordenamiento jurídico vigente para estos órganos.

Artículo 7.

1. La Asamblea de la mancomunidad estará integrado por todos los representantes designados por los municipios, elegidos por sus respectivos Plenos y presidida por el Presidente de la mancomunidad
2. Cada Ayuntamiento mancomunado contará con un vocal que será elegido por los respectivos Plenos por mayoría absoluta de entre los componentes de la corporación. Si realizada la votación no se alcanzase dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la misma sesión plenaria, resultando elegido el candidato que obtenga mayor número de votos.
3. El sistema de votación para la adopción de los acuerdos se determinará atribuyendo un voto por cada municipio participante.
4. Los Ayuntamientos nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes en la mancomunidad con las mismas prerrogativas que el titular.
5. El mandato de vocales coincide con el de sus respectivas corporaciones.

Artículo 8.

1. Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes en la mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado a la misma.
2. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea, actuará en funciones la anterior y su Presidente.
3. Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por los Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de la mancomunidad y la designación del Presidente.
4. Durante el periodo a que se refiere el párrafo 2, sólo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la mancomunidad.

Artículo 9. Composición y competencias de la Asamblea de la mancomunidad.

1. La Asamblea de la mancomunidad estará integrada por todos los representantes designados por los municipios y entidades locales menores mancomunados y presidida por el Presidente de la mancomunidad.



2. La Asamblea tendrá atribuidas las siguientes competencias:
 - a) Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.
 - b) Proponer las modificaciones de los estatutos.
 - c) Aprobar y modificar las ordenanzas de la mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
 - d) Proponer el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
 - e) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad.
 - f) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
 - g) Proponer la disolución de la mancomunidad.
 - h) Aprobar el presupuesto y la plantilla de personal de la mancomunidad.
 - i) Examen y aprobación de la cuenta general de la mancomunidad.
 - j) Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea, por exigir su aprobación una mayoría especial.
3. Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se registrarán por lo dispuesto en la legislación electoral general.
4. La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación. En ningún caso podrán ser delegadas las competencias señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 10. Nombramiento del Presidente de la mancomunidad.

1. El Presidente de la mancomunidad será elegido por el Pleno de la mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta.
2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen la Asamblea.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una segunda votación en la misma sesión plenaria, resultando elegido aquél que



obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

Artículo 11. Funciones del Presidente.

El Presidente de la mancomunidad será Presidente de todos sus órganos colegidos y ostentará todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado, de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sea de aplicación y de los propios estatutos. En particular, corresponde al Presidente de la mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la mancomunidad.
- b) Representar a la mancomunidad.
- c) Nombrar a los miembros de la Junta de Gobierno de la mancomunidad.
- d) Convocar presidir las sesiones de la asamblea, de la junta de gobierno y de cualesquiera órganos colegidos de la mancomunidad.
- e) Dirige, inspecciona e impulsa los servicios, obras y actividades de la mancomunidad.
- f) Desempeñar la jefatura de personal de la mancomunidad.
- g) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
- h) Ostentar la representación de la mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
- i) Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la mancomunidad.
- j) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la mancomunidad.
- k) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al Presidente para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.

Artículo 12. Quórum de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptaran, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos.



2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persiste el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.
3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la asamblea en los supuestos determinados por las leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:
 - a) Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.
 - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.
 - c) Propuesta de modificación de los estatutos.

Artículo 13. Junta de Gobierno de la mancomunidad. Composición y competencias.

1. La Junta de Gobierno Local, es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad que estará integrada por el Presidente, un Vicepresidente de la mancomunidad y un número de representantes de los municipios, nunca superior a un tercio del número de miembros de la asamblea.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno de la mancomunidad serán nombrados por el Presidente de la misma.
3. Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán las siguientes:
 - a) Asistir al Presidente de la Mancomunidad en sus atribuciones.
 - b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le hayan delegado.

Artículo 14. Comisión Especial de Cuentas.

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, el estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.
2. La comisión estará integrada por miembros de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.
3. Para el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.



4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.
5. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

Artículo 15. Comisiones informativas.

1. Las comisiones informativas son órganos complementarios de la mancomunidad integral sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, información, consulta previa de los expedientes y asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de la Asamblea o de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúa con competencias delegadas por la Asamblea, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.
2. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por la asamblea a propuesta del presidente, procurando en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios de la mancomunidad.

Artículo 16. Vicepresidente de la mancomunidad.

1. La mancomunidad tendrá un Vicepresidente.
2. El Vicepresidente será nombrado por la Asamblea de entre sus miembros a propuesta del Presidente de la mancomunidad.
3. La condición de Vicepresidente se pierde por renuncia expresa manifestada por escrito, por la pérdida de la condición de concejal del municipio, por la pérdida de la condición de representante de la Asamblea de la mancomunidad o cuando así lo acuerde la Asamblea de la mancomunidad.

Artículo 17. Funciones del Vicepresidente de la mancomunidad.

Corresponde al vicepresidente de la mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de la mancomunidad.

CAPÍTULO III

PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 18. Plantilla y relación de puestos de trabajo.

La Mancomunidad TajoSalor, aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

Artículo 19. Funciones públicas necesarias en la mancomunidad.

Son funciones públicas necesarias en la mancomunidad:

- a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad.

Estas funciones serán encomendadas a funcionarios con habilitación de carácter estatal, debiendo ser nombrados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 20. Selección de personal al servicio de la mancomunidad.

La selección de personal de la mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos que garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO IV

RECURSOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21. Clases de recursos de las mancomunidades.

La Hacienda de la mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedente de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Aportaciones de los municipios que la integren.
- c) Los tributos propios clasificados en tasas y contribuciones especiales.
- d) Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



- e) Las subvenciones.
- f) Ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) Sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tengas asumidas.
- i) Las demás prestaciones de derecho público.
- j) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las mancomunidades por disposiciones legales que se dicten.

Artículo 22.

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.
2. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyen los fines regulados en artículos anteriores.
3. La mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior

Artículo 23.

Las aportaciones de los Ayuntamientos mancomunados para los gastos corrientes y/o de inversión de la mancomunidad, será la que fije la Asamblea de la misma y se repartirá de forma que determine el órgano competente de la mancomunidad.

Igualmente se podrán establecer cuotas extraordinarias para atender gastos de carácter extraordinario o imprevisto.

Artículo 24.

1. La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.
2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones, que como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.



3. Se incluirán en el Presupuesto las Inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.
4. La aprobación del presupuesto, su ejecución y su liquidación, se regirán por las disposiciones contenidas en la normativa que sea de aplicación.

Artículo 25.

1. El Patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos, y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.
2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón municipal.

No obstante y dadas las características de las aportaciones a la mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, la Asamblea de la misma podrá considerar como factor de ponderación posible, la cuantía del presupuesto de cada ente local.

CAPÍTULO V**INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS****Artículo. 26**

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 27. Adhesión posterior de municipios.

1. Una vez constituida la mancomunidad, la incorporación de nuevos municipios y entidades locales menores requerirá:
 - a) Solicitud del municipio o entidad local menor interesado, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» del acuerdo adoptado.
 - c) Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.



- d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor deberá ser publicado por la mancomunidad en el «Diario Oficial de Extremadura» en la página web de la Consejería competente en materia de administración local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 28. Contenido del acuerdo de incorporación a la mancomunidad.

1. La adhesión a la mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todas las finalidades que ésta persiga, siempre que los servicios a prestar por la mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten independientes entre sí, y que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuáles se realiza. A tal efecto la mancomunidad deberá comunicar a la Consejería competente en materia de administración local, con carácter previo a la ratificación por los Ayuntamientos y entidades locales menores del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como mancomunidad integral.

Si en el plazo de un mes la Consejería competente en materia de administración local no notificase alegaciones u objeciones al respecto, se entenderá que no hay obstáculo para la incorporación a la mancomunidad y, en consecuencia no afecta a la calificación como mancomunidad integral.

2. En cualquier caso, la incorporación a una mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio o la entidad local menor con anterioridad.
3. La incorporación a una mancomunidad exigirá la previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio o la entidad local menor respecto de cualquier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

Artículo 29. Separación voluntaria.

1. Los municipios y entidades locales menores podrán separarse en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.



- b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
 - c) Que haya transcurrido, en su caso, un período mínimo de un año de pertenencia a la mancomunidad.
 - d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo. Igualmente, podrá obligarse al municipio que se separe a presentar un aval por el total de obligaciones laborales y contractuales asumidas durante su permanencia, de cara a garantizar la posible liquidación futura.
 - e) Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
2. Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del «Diario Oficial de Extremadura» y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 30. Separación obligatoria.

1. La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella.
2. El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
3. Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
4. Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
5. La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

Artículo 31. Efectos de la separación.

1. La separación de uno o varios municipios o entidades locales menores no obligará a practicar la liquidación de la mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.



2. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos

CAPÍTULO VI

RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 32. Convenios de cooperación.

1. Las mancomunidades podrán celebrar convenios de cooperación con la Unión Europea, con la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura, con las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres, con otras mancomunidades, con otras Administraciones Públicas y con municipios y entidades locales menores no pertenecientes a ellas, para la más eficaz gestión y prestación de servicios de su competencia.
2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de competencias concurrentes o propias, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad competencia de las partes.
3. Los acuerdos y convenios entre mancomunidades integrales no podrán utilizarse para la prestación de la mayoría de los servicios que cada mancomunidad haya asumido, ni afectar a su respectiva autonomía.

Artículo 33. Formalización de los convenios de cooperación.

1. Los instrumentos de formalización de los convenios de cooperación deberán incluir, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Las entidades que suscriben el convenio.
 - b) La competencia que ejerce cada Administración.
 - c) El objeto del convenio, así como los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
 - d) Los medios financieros, así como personales y patrimoniales, en su caso, adscritos a su cumplimiento.
 - e) El plazo de vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan acordar su prórroga.
 - f) Las causas de extinción del convenio.
 - g) Los mecanismos de resolución de las controversias que en su aplicación y cumplimiento pudieran surgir.



2. Además de lo anterior, cada convenio deberá ir acompañado de una memoria donde consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos con su formalización.

Artículo 34. Deber de información de las mancomunidades integrales.

1. Las mancomunidades remitirán a la Consejería competente en materia de administración local copia o, en su caso, extracto comprensivo de sus actos y acuerdos en el plazo de diez días a contar desde su adopción. Los Presidentes y de forma inmediata quienes realicen funciones de Secretaría serán responsables de este deber.
2. Asimismo, la Consejería competente en materia de administración local podrá solicitar la ampliación sobre la información de la actividad local previamente recibida, con el fin de comprobar la efectividad en su aplicación de la legislación vigente pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes. Dicha información complementaria deberá ser remitida por la mancomunidad en el plazo máximo de veinte días hábiles.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 35. Régimen de modificación.

Tras su aprobación inicial, el Estatuto de la mancomunidad podrá ser objeto de modificación por la asamblea con las previsiones contenidas en ellos y con respeto a las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 36. Procedimiento de modificación.

1. La modificación de los Estatutos se sujetará al siguiente procedimiento:
 - a) Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
 - b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
 - c) Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos. Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.



d) Concluido el período de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.

e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

f) Publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales, estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

2. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

CAPÍTULO VIII

DISOLUCIÓN DE MANCOMUNIDADES

Artículo 37.

La mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes razones:

a) Por desaparición del fin para la que fue creada.

b) Cuando así lo acuerde la Asamblea de la mancomunidad y los Ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por absorción de las competencias municipales respectivas.

Artículo 38. Procedimiento de disolución.

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.



2. La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.
3. Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de administración local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
4. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén éstas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
5. Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.

Artículo 39. Publicidad del acuerdo de disolución.

Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de entidades locales, estatal y autonómico, y se publicará en el «Diario Oficial de Extremadura» y en las páginas web de la Mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Los Registros de las diversas entidades Locales mancomunadas tendrán la consideración de Registros delegados del de la mancomunidad a todos los efectos, de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Legislación estatal y/o autonómica para las entidades locales.

Arroyo de la Luz a 2 de marzo de 2018. El Presidente, RAFAEL PACHECO RUBIO.